

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sras. Viuda é hijos de Nihon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 19 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 13 DE AGOSTO NUM. 223)

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 5.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, esta Direccion ha acordado convocar aspirantes á las plazas de maestros de escuela normal creadas por la misma y las demas que resultaren vacantes, las cuales se proveerán por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas conforme al art. 201 de la ley y por oposicion entre los que tengan los requisitos legales, atendiendo previamente á las solicitudes de los actuales maestros y de los Inspectores que, habiendo ejercido en propiedad igual cargo, deseen volver al ejercicio de la enseñanza. Por tanto, los que se hallen en los casos anteriormente expresados y aspiren al nombramiento de maestros, remitirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general de Instruccion pública por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde el día

de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Agosto de 1858.
—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

(GACETA DEL 13 DE AGOSTO NUM. 223.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garanticen su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias:

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio sean necesarios, las Administraciones podrán exigir tan solo por el presente año,

24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró solidado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el recambio del año último para el ejercicio activo:

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Recambios:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepción de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es también menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribución correspondiente al año de 1856 con la cuota de 38 rs 82 cént. que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepción contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, según la interpretación que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutención del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselo por sí mismas:

Considerando que el men-

cionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se refería á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años además del quinto de cuya excepción se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instrucción.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Imo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las es-

cuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicación de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ú oposicion, según los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, substitutes ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuviere en arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por termino de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán

á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeran las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen

de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Transcurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á

la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse; y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarla los Rectores, ó proponerlas á la Dirección general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el *cumplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquirirán el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesión del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 334.

Los Alcaldes constitucionales manifestarán á este Gobierno, después de haber practicado las diligencias oportunas, si ha fallecido en sus respectivos distritos municipales, D Genaro Carlos Gallo que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdenes del General Terrent y después á las de D. Carlos Uribe hácia el año de 1814, expresando, en caso afirmativo, que bienes haya dejado á su fallecimiento. Advierto á dichos funcionarios que no dejen de darme noticia del resultado de sus investigaciones. Leon 20 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 335.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

«Por disposición de la Excelentísima Audiencia territorial de Valladolid, estoy entendiendo en la sumaria mandada formar á D. José Salvadores, Alcalde constitucional que fué de Mansilla de las Mulas en el año pasado de 1854 por haber puesto presos sin formado diligencias para ello á los quinilleros Segundo Luque, Julian Chinchey y Clemente Iglesias Sanchez que parece estaban jugando en aquella villa, y de cuyos sujetos no se sabe su vecindad, residencia ni punto donde transitan: por lo que en auto de hoy y de acuerdo con el Promotor fiscal, he dispuesto oficial: á V. S. como lo verifico,

á fin de que se sirva mandar insertar el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, llamando por primero y último edicto á los referidos tres sujetos, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa al tenor de los particulares por que serán interrogados para la mejor instrucción de la misma.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Leon 20 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de mil doscientos rs. con el cargo de hacer los repartimientos de todas clases, por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba D. Pedro Bolaño; todos los aspirantes que quieran optar á tal destino remitirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, las mismas que en su día que será á los treinta contados desde esta fecha aparecerán ante la municipalidad para la resolución que corresponda. Camponaraya Agosto 1.º de 1858.—Nicolás Canedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela superior industrial y de Náutica de Gijón.

Desde el día 1.º hasta el 15 de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para los diferentes cursos de las carreras industrial y de Náutica, en la Secretaría de la misma, desde las 8 hasta las 12 y desde las 3 hasta las 9, dando principio el curso el 15 del mismo mes.

Para ingresar en el primer año elemental de Industria se necesita acreditar con la fé de bautismo haber cumplido 12 años; para matricularse en el segundo elemental se presentará una certificación que acredite haber cursado y ganado el primer año en un establecimiento análogo, ó bien se probará mediante examen, conocer las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, ál-

gebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y dibujo geométrico y de imitación.

Para matricularse en el primer año superior de industria se necesita haber cumplido 14 años y presentar certificación de haber ganado los dos años elementales, ó bien acreditar por medio de exámen, poseer las materias marcadas en el párrafo anterior, y además las siguientes: geometría en toda su estension, trigonometría plana, topografía, principios de geometría descriptiva, elementos de física, química y mecánicas, dibujos de alumno y topográfico.

Para matricularse en cualquier otro curso de la escuela superior de industria, lo mismo que en los ya expresados, el alumno presentará un pliego del papel especial de matriculas, en equivalencia de los derechos del primer plazo.

También presentará una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan y además el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en esta pueblo, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que desean matricularse en el segundo año elemental ó en el primero de la enseñanza superior, lo verificarán antes del 10 en cuyo día empezarán los exámenes de ingreso.

Para ingresar en la carrera de Náutica deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprenden la instrucción primaria elemental completa, con toda la estension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; además deberán haber cumplido 14 años y no pasar de 18, tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

En cuanto á la manera de verificar la matricula y pago de los derechos se observarán las mismas reglas que para la carrera industrial.

Los derechos de matricula para las carreras industrial y de Náu-

tica, son de cien reales, cuyo pago se verificará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Los que se matriculen para asignaturas sueltas, pagarán por cada una sesenta reales; pero en un solo plazo, al tiempo de matricularse. Gijón 11 de Agosto de 1858.—El Secretario, Antonio Tráver.

Escuela de Comercio y de Náutica de la Coruña.

Por disposición del Sr. D. Joaquín Pérez Viana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Director de la Escuela profesional de Náutica y Comercio de esta capital, se anuncia lo siguiente:

La matricula para las enseñanzas de la Escuela profesional de Náutica y de la de Comercio de esta ciudad, se hallará abierta en la casa consular de la misma desde el día 1.º de Setiembre hasta el 15 inclusive en que se cerrará definitivamente.

Para ingresar en cualquiera de ambas escuelas, es necesario sufrir un exámen de todas las materias que comprende la instrucción elemental y presentar la solicitud de matricula acompañada de la fé de bautismo y de una papeleta donde consten los nombres y apellidos paterno y materno, pueblo de naturaleza, provincia á que pertenezca, y edad del aspirante, firmada por sus padres ó tutores, ó en su defecto por persona domiciliada en esta ciudad, satisfaciendo además por primer plazo de matricula 50 reales en papel de matricula los alumnos de la Escuela de Náutica, y 30 en dinero los de la de Comercio. Deberán además los alumnos de la Escuela de Náutica haber cumplido 14 años de edad y 10 las de Comercio.

Los estudios para pilotos de la marina mercante que se dan en la Escuela profesional de Náutica abrazan tres años, y en ellos se enseñan las asignaturas siguientes: Matemáticas, con inclusion de las dos Trigonometrías, Geodesia y parte de las líneas de segundo orden y Geografía astronómica, física y política; Física general y particular, comprendiendo los principios de mecánica; Cosmografía, pilotaje y manobras; Dibujo lineal, geográfico é hidrográfico.

Terminados los estudios de los tres años y obtenido el título de as-

pirante, podrá este entrar en los estudios prácticos, quedando en este caso desde luego exento del sorteo general para el reemplazo del ejército.

La carrera mercantil abraza en tres cursos las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive; Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado; Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio; Geografía y estadística industrial y comercial; Economía política y legislación de Aduanas; derecho mercantil español. Lengua francesa; lengua inglesa.

Los alumnos que hayan terminado los estudios de los tres años de la carrera de comercio obtendrán, sufriendo un exámen general una certificación con la cual podrán optar á las plazas de Corredores de comercio, á las de intérpretes de navio y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales. Con un año mas de estudios en la Escuela de Madrid se puede obtener el título de profesor de Comercio, con el cual se adquieren mayores derechos.

Los que se matriculen en una ó mas asignaturas sueltas pertenecientes á cualquiera de ambas Escuelas estarán dispensados del requisito de la edad, mas deberán presentar la solicitud de matricula con la partida de bautismo y papeleta arriba expresada y satisfacer por derechos de matricula, que en este caso se pagará en un solo plazo, 60 rs. en papel de matricula si esta pertenece á la Escuela profesional de Náutica, y 40 en dinero si á la de Comercio. En una misma matricula se podrán comprender diferentes asignaturas sueltas de un mismo curso; mas si estas asignaturas sueltas pertenecieren á diferentes cursos, se entenderán y tendrán que satisfacer tantas matriculas como sean los cursos á que dichas asignaturas sueltas pertenecian.

Los alumnos de la Escuela profesional de Náutica y de la de Comercio, tienen además de las ventajas expresadas, la de poder trasladar la matricula á cualquiera otro establecimiento público del Reino, con alguna de las materias que son comunes. Cuenta el establecimiento con el número necesario de cate-

dráticos propietarios y de empleados. Posee un buen gabinete de física é instrumentos geodésicos. Y por último lo estudiosos juventud encuentra un poderoso auxiliar en la rica biblioteca que se abre todos los dias al público en la Casa Consular.

Coruña á 15 de Agosto de 1858. —V.º D.º.—El Director, Joaquín Pérez Viana.—El Secretario interino, Manuel Bada.

Segun Real orden de 10 del mes presente se suspende lo relativo á la matricula de la Escuela de Comercio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 16 del corriente desapareció de las inmediaciones del Santuario de la Virgen del Camino una yegua con cabezada, de 7 años de edad, y 7 cuartas escasas de alzada, pelo negro, con algo blanco en un pie. La persona que sepa su paradero y lo avise al Sr. Administrador del Santuario de la Virgen del Camino, se le abonará los gastos que haya originado y se le gratificará.

Por la mayoría de los acreedores á los bienes de D. Toribio Fernandez del comercio de esta ciudad se ha acordado la venta de los géneros de quicalla y demas que existen en la tienda que equal ocupaba en la Plaza Mayor habiéndose señalado el término de 10 dias contados desde esta fecha para air proposiciones á tolos en globo que se admitirán si la Junta creyese arregladas para lo que se halla de manifiesto en la misma tienda, y su inventario y tasacion á precios de fábrica en la Plaza Mayor comercio de los Seos. Alonso y Cardo, y casa de la Viuda de Salinas y sobrino, Leon.

El día 1.º de Setiembre en pública licitacion á voluntad de su dueño y por la Escribanía de D. Jorge Rodríguez, se vende una casa sita en la plaza del Mercado número 14 antiguo.

Cuarenta y cuatro ó mas fanegas de tierra inmediatas al Puerto del Castro y las que en los pueblos de Matalaen, Santa Maria y Fontañal, en los Oteros corresponden á los herederos de D. Faustino Rodríguez Morrey.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden entenderse con D. Sebastian Díez Miranda, vecino y del Comercio de esta ciudad hasta el día 25 de Agosto desde cuyo fecha, hasta la de la subasta, estará de manifiesto en la Escribanía el pliego de condiciones.